

UNA OJEADA
A LA
CUESTION ESTACA-MINAS
DEL
ESTADO, EN CARACOLAS.



COCHABAMBA,
SETIEMBRE DE 1874.
—•••••
IMPRENTA DEL SIGLO.

01041

001652

17-X-95

UNA OJEADA A LA CUESTION

ESTACA-MINAS DEL ESTADO

EN CARACOLES.

El contrato de 1º de Abril de 1873 entre el Gobierno de Bolivia i el Sr. Pedro Lopez Gama, por el cual el segundo se comprometia, bajo de ciertas bases, a explotar en sociedad las estaca-minas del Estado, adjudicadas al ramo de Instruccion en Caracoles, ha dado lugar a un desacuerdo entre los contratantes, que convertido ahora en una ruidosa cuestion, tanto mas grave por la magnitud de los intereses que se trata de deslindar, se presenta ante el público de un modo oscuro i favorablemente inclinada, por las razones hasta ahora espuestas, hácia la parte del Sr. Gama.

Aparecen pues comprometidos en parte los intereses de los dueños de las descubridoras, a quienes el público i la prensa acusan de usurpacion, suponiendo que el producto de las minas que ahora perciben los capitalistas chilenos, deberia corresponder a la Nacion.—Se acusa tambien al Gobierno de parcialidad i falta de celo en la jerencia de los intereses nacionales.

Es de notar que los mas ilustrados jurisconsultos que se han ocupado de esta cuestion, la han abordado solo por uno de sus lados; i aun esto, solo en la parte que tiene relacion con el derecho.—Los trabajos de estos escritores, aunque nos hacen ver su talento i práctica forense, no ilustran lo bastante para que el público i el Gobierno, puedan llegar a formar un juicio exacto, para cono-

UNIVERSIDAD BOLIVIA
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN AGUSTIN
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz - Bolivia

cer de parte de quien está la justicia. Falta en ellos la parte profesional, que no es de su competencia, pero indispensable en este caso, i el estudio de la misma cuestion en todas sus faces.

Se ha tratado ya la de derecho suficientemente i por hombres competentes, pero esto, no solo no es bastante, sino que al frente de los hechos, aquella viene a quedar destruida, por las conclusiones que se desprenden de la misma cuestion tratada bajo el punto de vista material, práctico i profesional. No conociéndose esto mal puede darse desde el bufete i por el Tribunal a quien corresponda una resolucion que sea justa, equitativa i posible.

Tan necerario es esto, como se verá despues, que hemos visto al Gobierno ofrecer al empresario Lopez Gama, remensuras que no pueden practicarse i que se oponen al tenor espreso de las leyes de minería que nos rijen.

Con la desconfianza que produce la insuficiencia es que me propongo dar bajo este punto de vista, las luces que me sea posible, para que sean pesadas en el juicio que deben formar los encargados de resolver tan delicada cuestion

Se trata pues de echar una ojeada sobre el fallo del Tribunal arbitral, pronunciado en Cochabamba el 16 de Julio—74, i como a este, debe necesariamente seguirse la remensura, tantas veces ordenada, i la consiguiente reivindicacion de las terceras estacas, actualmente poseidas por los sucesores del Sr. José Diaz Gana, debemos ocuparnos de los siguientes puntos:

1º Es justa i equitativa la sentencia pronunciada por el Tribunal arbitral de Cochabamba?

2º Es posible la remensura? Es justa, es legal?

3º Puede hacerse el recajo de las terceras estacas de las descubridoras, en el caso de que una nueva resolución del Gobierno así lo mandare?

4º Cuántas estacas corresponden a la Descubridora i demas minas del Sr. José Diaz Gana?

Dos fueron los puntos sometidos al arbitraje de Cochabamba.

1º—El Gobierno comprometió con el Sr. Gama en su sociedad de Abril de 1873, las estacas que constaban de las actas de registro o las que la ley le señala?

2º Cuáles son estas?

Acepto el fallo dado por el Tribunal a la primera pregunta, sin convenir con él de un modo absoluto.

Pero la resolución dada por el Tribunal a la segunda parte de la cuestion que le fué sometida, importa nada menos que un fallo anticipado i final, cuando aun hai muchos puntos que se tocan con la misma cuestion i que ni aun han sido propuestas, ni tratados por consiguiente. Todavía no se ha dicho la última palabra en este asunto i cualquier resolución definitiva puede llegar a ser errónea.

Acato mas que cualquier otro la honorabilidad, el talento i altas dotes que acompañan a los distinguidos personajes que han formado el Tribunal arbitral; pero ellos no han tenido datos suficientes para el estudio de una cuestion, en la que la práctica profesional es indispensable para la intelijencia de las leyes de minería.

Preciso es conocer a fondo este Código, no

solo en el sentido teórico, pues para esto basta su simple lectura, sino tambien en la aplicacion de cada uno de sus artículos, porque si algunos no ofrecen dificultad en la práctica, otros no se adaptan, segun la localidad i en su aplicacion al designio de los lejisladores. Hai sin embargo que sujetarse a él i solo a él, pues segun el decreto de su promulgacion i en sus artículos adicionales dice:

“Por este Código se resolverán todas las causas de minas, quedando sin rigor, las demas leyes, decretos, ordenanzas i reglamentos especiales que estén en oposicion.

“Cuando no se encuentre ley expresa que decida el caso en cuestion, se ocurrirá a las del fuero comun i si ni en este caso se encontraren disposiciones que hagan al caso, los jueces resolverán la causa, segun la equidad que nazca de las leyes, aplicando las disposiciones que rijan en casos semejantes, mientras se consulte al cuerpo lejislativo”.

No comprendo porque los Sres. que han tratado esta cuestion, se empeñan en sacar del sentido claro i preciso de este artículo, la consecuencia de que en casos dados deben aplicarse las leyes de mineria de Méjico i del Perú. No solo no se nombran aquí, ni se hace mencion de ellas, sino que terminantemente se declara que quedan derogadas todas salvando solo el caso de las que no estén en oposicion, siempre que sean leyes pátrias. Ordenando ademas i como para mayor claridad, que cuando no haya ley expresa para el caso, se ocurra a las del fuero comun, o que el *Juez resuelva*, segun la equidad que nazca de las leyes *hasta consultar al Cuerpo Lejislativo*.

Aquí parece o que el fallo del Juez no debe tener el carácter de definitivo i que el Cuerpo Lejislativo es el único que puede aprobar o des-

aprobar éste o que una vez fallado por un Juez un caso dado, si es dudoso, debe consultarse inmediatamente al Cuerpo Legislativo para que este decida, lo que en adelante debe hacerse en igualdad de circunstancias.

Si se compulsan las leyes del Perú i de Méjico como fuentes de donde se han sacado las que nos rijen i para dar mayor claridad a un punto oscuro, o para hacer mas acertada la interpretacion de un artículo, es muy justo que así se haga; pero no cuando el artículo que quiere aplicarse, es perfectamente claro i no se presta a interpretaciones.

Como esta cuestion tiene que ser fallada por hombres, que por su misma profesion, son ajenos al trabajo de las minas, es preciso presentarles en la práctica i con ejemplos la aplicacion de cada uno de los artículos del Código.

El Sr. Lopez Gama pide que se le ponga en posesion de las Estaca-minas que le corresponden segun su contrato de sociedad i pide ademas, como único medio de llegar a este resultado i apoyado en lo dispuesto por decretos anteriores i en la decision dada por la Asamblea en 14 de Noviembre de 1873 i la decision del Tribunal arbitral de 16 de Julio—74; que se le entreguen las terceras estacas, que actualmente posee D. José Diaz Gana o sus sucesores, por ser estas las que él contrató.

Para recojer estas estacas, pide ademas una remensura, fundado en los decretos i órdenes del Gobierno que así lo ordenan i en los errores cometidos en las primeras adjudicaciones, en las que no se demarcó con exactitud el rumbo de la veta, por lo que ha venido a resultar que muchas estaca-minas del Estado no tienen en realidad la veta de la propiedad descubridora.

Si el Sr. Dias Gana recibió tres estacas en cada una de las vetas, en vez de dos i si el Sr. Gama, tiene o no razon en sus reclamos, lo veremos mas adelante.

Vamos a tratar de averiguar primero, si el Gobierno puede decir a Gana: "segun mi derecho i con arreglo a la ley especial de 14 de Noviembre de 1873, tomo posesion de hecho de esta tercera estaca i cito a U. ante los Tribunales por estas otras que está U. trabajando.

Los casos tienen que ser casi tan multiplicados como minas hai. Si el actual Código, es *en algunos casos* i como se verá con ejemplos, tan oscuro en algunos de sus artículos, contradictorio en otros, que ahora mismo se suscitan cuestiones sobre su aplicacion; si ahora que ha sido consultado, interpretado i estudiado por todos los hombres del Litoral, sucede esto, como lo vemos en la misma cuestion actual, nada tiene de estraño, que sorprendidos todos con el descubrimiento de 19 de Abril de 1870 i teniendo que aplicarlo el mismo dia, se hubiesen cometido errores, e inexactitudes i avances, i yo no soi tan aventurado en mis juicios para atribuir todos los desaciertos de las autoridades de esa época a la venalidad.

El mineral de Caracoles es por otra parte una escepcion en su órden. Su formacion estudiada desde el principio por hombres mui competentes, por sabios tambien, ha dado origen a teorías en que aun no están mui de acuerdo; pero sea como fuere, el caso es que la colocacion relativa de un innumerable conjunto de vetas, vetillas, guías, aspas i filones de todas clases, recortado a cada paso por otras vetas, guías &c. en todas direcciones i con mantos con todos los tendimientos imaginables, hace de la parte mineral, una tela de araña, oculta

bajo una capa mas o menos gruesa, pero siempre constante de arena [caliche].

Cualquier cateador tiene derecho para pedir la veta que descubra o la guia o filon mas insignificante, como sea mineral [art. 15] i tambien el de designar *el rumbo i parte* en que se le ha de dar la posesion [art. 16 inciso 1º] i *señalar el rumbo que le convenga* (art. 37).

Como el interes jeneral ha sido siempre el de aproximarse, en cuanto sea posible a las minas mas ricas i estas han sido las descubridoras, hai centenares de pedimentos en las vetas vecinas a los linderos de cuadras de las minas de Gana. Estas han sido pues rodeadas i estrechadas por posteriores pertenencias. Estas últimas pertenencias son perfectamente legales i no puede darse un paso sobre ellas, sin atacar un derecho incuestionable.

Desquiciadas las cabeceras de las vetas por la conmocion que sacó del fondo de los mares el terreno actual de Caracoles, ha resultado, segun la esperiencia lo ha demostrado despues, que en los pozos de ordenanza de cuatro varas, las vetas indican un rumbo diverso del real en diez i veinte grados—[hablo de la jeneralidad]—Pero el artículo 59 del Código ordena que si al tiempo del *reconocimiento* se advirtiere, que la veta es tortuosa o rebelde, se demarcarán las cuadras paralelas a los *rumbos que el interesado designare*.

Este reconocimiento no puede ser otro que el del pozo de ordenanza, mandado hacer por la lei, precisamente con el objeto de que se conozca la direccion de la veta como lo dice el artículo 27:

“Luego que se practicare el registro quedará el registrante obligado a dar sobre la veta, un pozo u hoyo que tenga cuatro varas de profundidad i dos de

“diámetro, para que por él se conozca la situación de la veta &.”

Pero hemos visto que este reconocimiento es insuficiente en Caracoles i es por esta razon por la que todos han señalado el rumbo i tomado posesion de sus pertenencias, dando por rumbo el señalado arriba, el único conocido i posible i haciendo uso de las prerogativas que les conceden los artículos 16 inciso 1º 37 i 59, en la imposibilidad de señalar otro i aunque este resultare despues aparente, pues el reconocimiento real del verdadero rumbo de la veta no venia sino algunos meses despues i a algunos metros de profundidad.

No es pues estraño, sino mui natural que en posesiones de 160—240—320 i aun 480 varas, la veta tome un rumbo tan diverso que el propietario apenas la posea, cruzando diagonalmente sus líneas de cuadras.

Pero se objeta por los defensores de la remensura, cuyo solo nombre produce en Caracoles crispaciones, de terror i apesar de lo dispuesto en el artículo 59 que concede al estacante el derecho de señalar el *rumbo i parte en que ha de tomar su posesion*, i lo mandado por el artículo 37 que dice; *“el principio de una estaça es el punto que fija el interesado para su mensura, señalando el rumbo que le convenga”*; que esta posesion, esta mensura i este amojonamiento deben rectificarse, a pesar del incuestionable derecho que tuvieron los estacantes para señalar su rumbo i posicion; ahora, despues de *cuatro años* i cuando el laboreo interior de las minas ha dado la verdadera direccion de las vetas, que en vano se buscaba bajo la capa de caliche i con la falsa indicacion ocasionada por la descomposicion de las cabeceras de las vetas.—

Ahora, que durante cuatro años los trabajos se han llevado con arreglo al plan trazado según lo pedía la posición actual.—Escribamos esto prácticamente con un ejemplo.

Supongamos que la veta A. [lámina 1^a] de Pedro, mensurada i amojonada con rumbo de Norte a Sud, apareciese abajo con el rumbo de N. O. a S. E. i que Pedro pidiese la rectificación de su mensura, no digo después de cuatro años, sino después de cuatro días de su posesión—Ordenada esta, tendría la nueva mensura que pasar por la veta H. de Tomas—veta O. de Diego—veta N. de Martín i por último por la estaca de instrucción de la veta E.—Si los dueños de las vetas anteriores las poseen con justo título, las han trabajado i señalado rumbo con arreglo a las leyes, habría justicia, habría equidad en despojarlos?

I si los dueños de las vetas H. O. i N., fueron estacados i posesionados, antes que los de la veta A., podría este último decir: retirense ustedes, aun cuando tienen título preferente i anterior al mio, por que hai una ley que me permite despojarlos?

Basta la simple razón para fallar diciendo que esto sería injusto, *ilegal* i absurdo i subrayo la palabra ilegal, porque si hai una ley que pida la remensura, hai ciento que amparan al poseedor de buena fé i le garantizan la inversión de sus capitales i puede además el minero descubridor estacarse *sobre el rumbo i parte que designare* (artículo 16): puede en la mensura *señalar el rumbo que le convenga* [artículo 37] demarcar las cuadradas *paralelas a los rumbos que designare*: (artículo 59) i por último en el artículo 40 se ordena que: *fijada la estaca a rumbo designado* [claro es que por el interesado] *nadie puede variarla en perjuicio de*

tercero i cuando este no exista [el tercero] tampoco podrá hacerse sin mandato de la respectiva autoridad, a consecuencia del pedimento necesario, con expresion de causa que lo motive.

I este pedimento a quien se refiere? quien puede hacerlo, sino el dueño de la veta? Si otro pudiese pedirlo no tendria objeto ni sentido el segundo caso previsto i que dice que cuando no exista el tercero, tampoco podrá hacerse &c., pues el tercero perjudicado existe siempre, que es el dueño de la veta, toda vez que no sea él el que hace el pedimento.

Todas estas leyes conformes i sin que haya una sola en oposicion, han sido sabiamente creadas, para quitar, *en todo caso* el pretesto de las remensuras i para evitar los trastornos, el caos que resultaria, si tal medida hubiera de aplicarse, no digo a un mineral de la estension de Caracoles, sino al mas pequeño.

Nadie podrá citarme el ejemplo de un mineral en que haya habido una remensura como la que ahora se pide.—A lo mas i como resultado de un pleito, con causales muy justas i vencida en juicio una de las partes i sin *perjuicio de tercero*, ha llegado a hacerse la remensura de una mina: quizá la de Aullagas de la mina de Arteche, es la única practicada, sin el convenio mutuo de partes. Esto nos lo dice la historia de la mineria, escrita en la memoria de los mineros mas antiguos.

Bajo este punto de vista, el de la rectificacion de rumbos, la remensura, es no solo ilegal o injusta, sino imposible i si algunas leyes se hallan aqui en oposicion a otra, mas razonable me parece dejar sin cumplimiento una ley imposible en su aplicacion i creada *ad hoc* para el caso presente: elaborada sobre los fundamentos de una teo-

ria cuya aplicacion práctica no podia ser prevista por hombres estraños a la profesion de minas i a la localidad escepcional de Caracoles, que faltar a todas las leyes que garantizan la propiedad i de que el Código de mineria i los civiles están llenos, pues la mente de los legisladores es i ha sido aquí, como en todas partes, hacer inviolable la propiedad—Obrar de otro modo seria por parte del Gobierno, faltar a la fé de su palabra escrita, ser desleal con sus compromisos mas fundamentales,

No es solo Diaz Gana el que ha recibido tres estacas i no solo en los primeros tiempos de la Prefectura del Dr. Taborga, como todos lo saben, sino tambien en los años siguientes 71—72 i aun 73—Aun durante el tiempo en que Caracoles ha tenido por Sub-Prefectos a hombres competentes a ilustrados jurisconsultos se ha seguido ministrando posesion a Gana de tres estacas, como en las minas descubridoras “Guias de Mendez”—“Andacollo”—“Consuelo” i a otros como a D. J. Antonio Moreno en “Independencia” “Dolores 2^a”—a Latrille en “Despreciada” &c. I si esto ha sucedido i seguido sucediendo en ciertos casos preciso es atribuir estos errores de las autoridades, ya que como a errores se les tiene, a la mala interpretacion, *bona fide*, del sentido de la ley cosa que no es estraña cuando ahora mismo, sobre este mismo asunto i por abogados notables, está sucediendo.

Son innumerables las posesiones a las que se han acordado tres estacas en iguales circunstancias, que se estan trabajando desde ahora tres años i que son poseidas de la mejor buena fé.—

Estas propiedades han tomado todas diverso rumbo en sus trabajos—unos han empezado el laboreo por la inmediata a instruccion, otros por la central o la mas retirada—otros por dos puntos a la vez—unos trechos han resultado buenos i otros malos—en unas partes la veta existe i en otros no; resultados todos de la esperiencia recojida en tres años de trabajo i sacrificios i de la inversion de fuertes capitales.—Otros en fin han colocado una parte de la pertenencia que les fué adjudicada en una sociedad i otra en otra sociedad, o han hecho variaciones infinitas, i en cada uno de estos pedazos hai nuevos interezados que han comprometido sus fondos bajo la fé del Gobierno, robusteciendo sus derechos con la sancion del tiempo, de la posesion no interrumpida i de la buena fé.

Si se toca a Dias Gana, hai que remover a todos i cometer tantas injusticias, no solo con los poseedores de tres estacas, sino tambien con cuantos poseedores en total hai, por que en seguida haremos ver que tomada esta cuestion bajo el punto de vista del derecho, rara será la propiedad en Caracoles que sea legal, a la que no le falte algun requisito, si se le aplican estrictamente las prescripciones del Código. Habrá tambien que perturbar el tranquilo mineral de San Bartolo, en donde se ha seguido el mismo órden para las adjudicaciones.

Hemos visto que bajo el punto de vista de la desviacion de la veta, la nueva remensura es imposible en la práctica, *injusta e ilegal*; pues lo mismo sucede con la ejecucion del proyecto de retiro de las terceras estacas, ordenado por la ley de 14 de Noviembre de 1873; por que unas de las razones ya aducidas de nuevos poseedores

de buena fé—de subdivision de propietarios; hombres que no han podido preveer que despues de tres o cuatro años, se les reclamase lo lejitimamente adquirido por ellos i con la prevencion terminante del artículo 79 del Código de mineria que dice:

“Ni el vendedor ni el comprador pueden reclamar lesion alguna despues de consumada la venta (habla de minas) ni hai lugar a rescision sino de mutuo convenio i previo aviso a la Diputacion territorial.”

A mas de todo esto, digo, el Gobierno pediria una cosa notoriamente injusta, cesijiendo una valiosa propiedad por otra que dió sin valor alguno; cesijiendo se le devuelva ciento o mil, por lo que no valia diez, pues no es lo mismo *estaca* que *mina*.

El mismo Código en su artículo 36 nos dice que: *Estaca es el espacio de terreno que se concede al empresario para trabajar en él.*

Esta no supone pues mas que un terreno que contiene o *debe contener* vetas o filones minerales.—A este terreno no se le puede asignar valor—jeneralmente este es insignificante o nulo.—Lo concedé el Estado para que el empresario con sus capitales, intelijencia i trabajo lo convierta en mina que acreciente las rentas de la Nacion i la prosperidad del pais, i éste al efectuarlo, corre el riesgo mui frecuente de perderlo todo.

Mina es la estaca o estacas ya trabajadas i en donde los capitales ya invertidos, han tenido buenos o malos resultados. Estacas hé visto durante mi vida que han costado cincuenta pesos i han producido despues centenares de miles, como las de San Jorje i Santa Rita en Corocoro i muchas otras en Caracoles. Ahora mismo pueden conti-

prarse en este último mineral centenares de ellas a diez pesos i el valor que han tomado algunas de las de Instruccion, aun las cuartas, se debe en su mayor parte a los capitales, intelijencia i trabajo invertidos en las vetas a que pertenecen.

Seria pues sobre manera injusto que despues de haber dado el Gobierno un espacio de terreno sin valor alguno, lo reclamase ahora valorizado por la constancia, gastos i sufrimientos—que exijiese, segun la ley de 14 de Noviembre i ante los Tribunales el recojo de ese terreno con las obras ya realizadas para la estraccion de metales desde un centenar de metros verticales.

Nada importaria que se alegase en contrario, que de cada una de estas minas se han estraido centenares o millares de marcos de plata, porque propiedades de esta naturaleza toman mas valor mientras mas se profundizan i cuando sus caminos, lumbreras i pozos de estraccion están concluidos i corrientes: pues una mina bien trabajada tiene que llevar ese sistema para tener siempre ante sí, un ilimitado porvenir en sus planes i corrobora esto el último el avance de la "Julia" a ciento ochenta i cuatro metros verticales. La riqueza continúa en razon directa de la profundidad.

Para impeler al Gobierno a la reivindicacion de las terceras estacas, se ha alegado contra Diaz Gana la escepcion de ser nulos todos sus pedimentos por falta de los requisitos requeridos en el art. 23 i entre ellos el de la presentacion de la pella; (inciso 5º) pero esto no puede llegar a ser nunca causa de ilejitimidad *despues de cuatro años de trabajo*. El industrial que busca en el desierto i logra encontrar para la Nacion i para muchos particulares una fuente inagotable de recursos, bien puede no estar al cabo de los requisitos secundarios

que necesita su pedimento, i si eran tan indispensables, la autoridad ante quien se presentó i que por su mision i su profesion no podia, ni debia ignorar las fórmulas del pedimento, por qué lo recibió sin ellas? por qué no lo devolvió previniendo que no estaba ajustado a las prescripciones legales?

Por otra parte, mal puede presentarse pella en todos los casos, cuando hai un sin número de minas en Caracoles que se han trabajado desde el principio del pedimento sin interrupcion i sin dar una brizna de plata, en seis, ocho i mas meses. Sin embargo las vetas son de plata, porque sus criaderos, cajas i acompañados así lo comprueban. Si la ley debe ser igual para todos, debe aplicarse a todos los mineros de Caracoles, pues en 2,500 pedimentos, no habrá treinta que hayan acompañado la pella.

Aléguese pues esto como una causal de nulidad para los pedimentos de Gana, pero cónvengase tambien en que la misma nulidad alcanza a todos los demas propietarios, i ya que la ley es tan severa, marchando con ella en la mano, repongamos las cosas a los primeros dias de Abril de 1870—reconstruyamos el desierto desconocido con todos sus horrores i pobreza i consecuentes con la misma ley, acordemos a Gana sus incuestionables derechos de descubridor.

Veamos a donde nos conduce esta hipótesis i no olvidemos que está basada sobre la estricta observancia del Código de minería—que es el término a donde nos conduciría el cumplimiento estricto de él, en todas sus partes i aplicado a todos.

Pero antes i para que se pueda calcular hasta donde alcanzaria la confusion i el sin número de derechos particulares que habria que atacar, en caso de retiro de las terceras estacas; basta decir

que para la compra de las seis barras pertenecientes a Diaz Gana, se formó una sociedad de mas de ciento i tantas personas mas o menos interesadas—que por las barras del baron Arnous de Riviere, existen dos sociedades, o mas, que yo no sé, con un número aproximado o mayor de interesados.—Las seis barras de los cateadores han sido tambien desmenuzadas en fracciones i junto con las restantes, representan en total mas de *quinientos* interesados, todos negociantes, capitalistas o industriales esparcidos en Chile i en toda la Costa.

Con la ley pues en la mano pide Gana las estacas que la ley le concede i que veremos en el capítulo siguiente cuantos son.

Pide el cumplimiento del artículo 19 que ordena que a mas de los privilejios que le son concedidos por el artículo 16, tiene el de *obtener despues de los cateadores una estaca mina en todas las vetas que en el mismo cerro se descubrieren.*—I esta estaca, segun el tenor espreso de la ley, debe ser preferente a la de Instruccion, menos en las vetas descubiertas por él: pues el decreto de Julio de 1852, aplica a Instruccion la estaca siguiente *a las que le corresponden al descubridor*, segun la ley de minas. Es decir que Gana pide dos mil i tantas estacas en diferentes vetas i en los lugares en que ahora está colocada la de Instruccion.

Convento en que estas dos mil estacas quitadas a Instruccion, no valgan lo que las veinte i tantas terceras de las descubridoras, aunque esto solo el tiempo lo puede aclarar; pero no por eso es menos cierto que esas dos mil estacas, tienen ahora mismo un valor mui efectivo i que puede llegar a ser inmenso cuando los progresos del trabajo en las vetas a que pertenecen las hagan conocer mejor.

Este valor no ha reclamado Gana, dejándolo tácitamente a beneficio del Estado.—Esto debe ser muy bien reflexionado cuando se trate de la equidad de una resolución en este asunto.

Apoyándome en esto i en lo que diré en el capítulo siguiente, es que sostengo que Gana saldría mejorado quizá, si la remensura fuera posible i si la ley fuera aplicada con igualdad; i perjudicados, desposeídos i atropellados en sus derechos todos los demás mineros.

Pero afortunadamente nadie será perjudicado porque los derechos de las descubridoras están perfectamente aianzados.

Se ha dicho que Gana obró maliciosamente al recibir tres estacas, pues comprendió el sentido de la ley, al pedir en 21 de Abril del 70, este número solo en la Descubridora i que conociendo su sinrazon pagó treinta mil pesos al Sr. Alcalde de Cobija, porque este retirase el pedimento de demasías que había hecho sobre estas mismas terceras estacas.

La prueba de que el Sr. Gana no tenía hecho un detenido estudio del Código, es que no solo tiene derecho a la tercera estaca que se cuestiona a las descubridoras, sino también a la cuarta i esto fué lo que él debió pedir i recibir.—El artículo 199 del Código dice:

“En todos los casos en que un minero puede adquirir una o mas estacas, las sociedades que se compongan de mas de dos personas, podrán adquirir el duplo”.

No puede ponerse en duda que Gana no trabajaba solo sino con capitales ajenos, que no

se los hubieran dado sino mediante escritura, pues tenía deberes detallados que cumplir i compromisos que llenar. Estos capitales, sino estoi mal informado, pertenecian al baron Arnous de Riviere, que los puso en la sociedad para los gastos de cateo que Gana debia hacer en la Costa i el desierto. Tenia tambien sociedad con los cateadores, pues no se puede hacer buscar riquezas por mano ajena, sin que preceda una escritura formal i legal, por la que el socio principal dá los fondos necesarios i avios, para que los cateadores tomen para sí seis barras (jeneralmente) en lo que descubrieren i reconozcan diez i ocho al capitalista.

Gana no ha sido nunca, ni el primer dia, dueño único de su descubrimiento, ni ha tenido mas de ocho o diez barras: (no sé el número exacto). Las demas han pertenecido a sus socios, i como pudiera suponerse que tuviera socios, (pues esto nadie lo ignora) sin tener sociedad—ni como suponer tampoco que una sociedad que tenia ya fuertes sumas invertidas antes del descubrimiento de Abril, pudiera existir sin escritura? I como el que tiene derecho a lo mas, lo tiene tambien a lo menos—se deduce que Gana posee con justo título las terceras estacas.

Tan terminante es esto, que los que aun quieren la remensura i el recojo de las terceras estacas, tendrán que buscar otro camino para solicitarlo.—Pueden apelar a poner nulidades o faltas de requisitos a las sociedades de Gana, pero de ningun modo pueden variar la esencia de los hechos, ni destruir la ley que protege sus derechos.

Por esto, al tratar del fallo dado por el Tribunal arbitral, dije al principio, que apesar del talento i demas dotes de los personajes que lo han compuesto, su resolucion podia ser errónea.

Creo haber demostrado que la remensura es injusta, ilegal e imposible.

Que el Sr. Gana o sus sucesores tienen perfecto derecho a las estacas que poseen i que aun cuando no lo tuvieran [suposición que hago solo por un momento] no podría arrebatárseles las estacas en cuestion sin producir una confusion, un caos—sin atropellar derechos inviolables—sin faltar al cumplimiento de muchas leyes acordes—sin producir en el mineral i en el pais una perturbacion mucho mas perjudicial que el mal imaginario que se ha creído que el Gobierno inferia a la Nacion.

Que las descubridoras tenían derecho a cuanto estacas i que han usado de este derecho tomando tres solamente, bien sea por ignorancia u otra causa.

Me he limitado tan solo a consignar las razones que militan a favor de los poseedores de las descubridoras, sin entrar en largas disertaciones para apoyarlas. No he citado mas leyes que las del Código de minería, único que conozco a fondo. Quizá otro patrocinándolas con el prestigio de su nombre, las robusteza, aplicandoles las disposiciones de los Códigos jenerales de la República. No he creído oportuno valerme de muchas otras razones que se me han ocurrido por creer que aun no era oportuno manifestarlas. Ellas se presentarán segun el desarrollo i jiro que tome esta cuestion.

Si estas líneas tuviesen por único objeto la defensa de los intereses de las descubridoras, debería acabar aquí, pero dije ya que me proponia dar las luces que me fuera posible, para que pudiesen

ser quizá útiles a los magistrados cuando tuviesen que fallar sobre cuestiones referentes a Caracoles.

No es ahora del caso señalar las imperfecciones de las leyes actuales de minería.—Este trabajo debe hacerse por personas mas competentes que yó; pero no puedo resistir al deseo de demostrar con algunos ejemplos, lo que ocurre en la práctica en caso dado i lo que la ley calla o no esplica bien.

Mensuradas ya las vetas A. E. N. de la lâmina I^a se presenta el descubridor de la veta X i no teniendo al Poniente donde estacarse, pide simplemente las dos estacas de ochenta varas que la ley le concede. Empieza su mensura del punto T con rumbo al Este i a las pocas varas se encuentra con la propiedad mensurada de la veta N cortandola casi perpendicularmente. Como tiene que respetarla i hai terreno vacante al otro lado, la salta i sigue su mensura, hasta encontrar nuevamente otra propiedad mensurada de la veta A.—La salta nuevamente hasta completar lo que la ley le señala.

Esto es lo que se ha hecho allí en la práctica i es por esto que cito este ejemplo, aunque para obrar de este modo, no hai mas razon, ni mas ley que aclarar el caso, que el sentido oscuro e incompleto del artículo 60 que dice:

“Cuando ocurriere haber interes mensurado que colinde con la veta que vá a medirse, esta no podrá trabajarse en cuâdras ajenas, salvo que el dueño de la mensurada lo permitiere espresamente por escrito”.

Esto es decir nada, i ni aun la interpretacion de otras leyes son bastante para obrar así. Apesar de esto, yo creo mui válidas i mui legales esas propiedades, porque han sido dadas *bona*

fide por autoridad competente, porque no hai ley que se oponga ni perjuicio de tercero.

Otro de los casos incomprensibles para los teóricos es que pueda haber veta sin estaca de Instruccion; sin embargo, las hai i sin que haya como remediarlo. Supongamos, [figura 1^a] que las vetas Z, B, O i N. están ya adjudicadas i mensuradas, cuando se presenta el descubridor de la veta H. i que despues de cumplidos todos los requisitos pide posesion, mensura i amojonamiento. Su rumbo lo lleva de Norte a Sud i se le miden las ciento i sesenta varas que la ley le concede. Se encuentra al Norte primero con la veta B que tiene que respetar [artículo 60] i tras de ella la veta Z i quizá otras en seguida. Como la anchura de dos o mas pertenencias es ya mucha i no hai seguridad de que la veta pase, es inútil seguir midiendo sobre cerro muerto, sin mas indicacion que la del rumbo. Al Sud sucede lo mismo; se encuentra primero la veta O i en seguida la veta N, colocada esta última en tal posicion que seria absurdo continuar. Queda pues el propietario de la veta H. con su propiedad i la autoridad encargada de la estaca de Instruccion sin ella.

Otro ejemplo aun sobre contradicciones del Código.—Demos por sentado que Diaz Gana hubiese pedido una estaca sobre cada una de las vetas descubiertas por otros cateadores, segun se lo concede el artículo 19.—Seria entonces dueño de dos mil estacas señaladas por el mismo Código.—Parece que a esto nada hubiera que objetar, cuando es tan terminante el sentido de la ley.—Sin embargo i aunque el artículo 71 dice: *Demasia es todo lo que excede de las estacas que un minero puede poseer por cualquier título &c.* i aun que es un título verdadero el que le señala el artículo 19,

encontramos mas adelante, que segun el artículo 93.

“Las minas que pasen de doce en cualquier asiento i pertenezcan a un solo individuo, se tendrán por demasías si el propietario no las transfiere a otro; en este caso, el propietario designará las que se hallen comprendidas en el amparo, luego que le requiera la Diputación territorial; sino la hiciere dentro de veinte dias, serán designadas por ella.”

El Código concede pues a un descubridor dos mil estacas i el mismo Código se las quita por demasías.

Todo esto nos prueba que nuestra ley de minas, no es adaptable en algunos casos a Caracoles, pues nunca el legislador pudo preveer que se registrasen dos mil vetas en un mismo mineral—que este es excepcional—que el estudio práctico es indispensable para la inteligencia de la ley—pues la práctica es la base de donde se formó la teoría i que por todo esto debe siempre tenerse en cuenta la equidad, cuando se trate de la aplicación del sentido de una ley.

Si los Gobiernos han cometido errores en esta cuestion, ofreciendo lo contrario a las leyes, o lo que no era realizable: estos errores deben atribuirse a las causas anteriores i son tanto mas disculpables, cuanto que no han tenido fuente en que buscar la verdad i ahora mismo están imbuidos en ellos los mismos majistrados que tienen que fallar en asuntos relativos a Caracoles—Ha habido error en buscar la solución de esta cuestion, solo en los Códigos i coleccion oficial, sin los informes necesarios de los hombres de la profesion.

Ya se han dado decretos i sancionado leyes que quedarán sin ejecucion—en todo caso este será un mal mucho menor, que los que resultarían si se obstinasen en aplicarlas—Pero este caso

no llegará porque se comprenderán fácilmente los inconvenientes que resultarian i que llevo anotados i otros de que no he creido oportuno hacer mencion i mas que todo por la justicia que sostiene los derechos del Sr. Gana.

Alejado durante el último año de todo centro de poblacion, sin documentos ni personas a quienes consultar ahora i aun sin haber tenido ocasion de imponerme de la cuestion hasta muchos dias despues de la decision de los árbitros en Cochabamba, no es estraño que haya cometido algunos errores en los detalles o citas solamente.

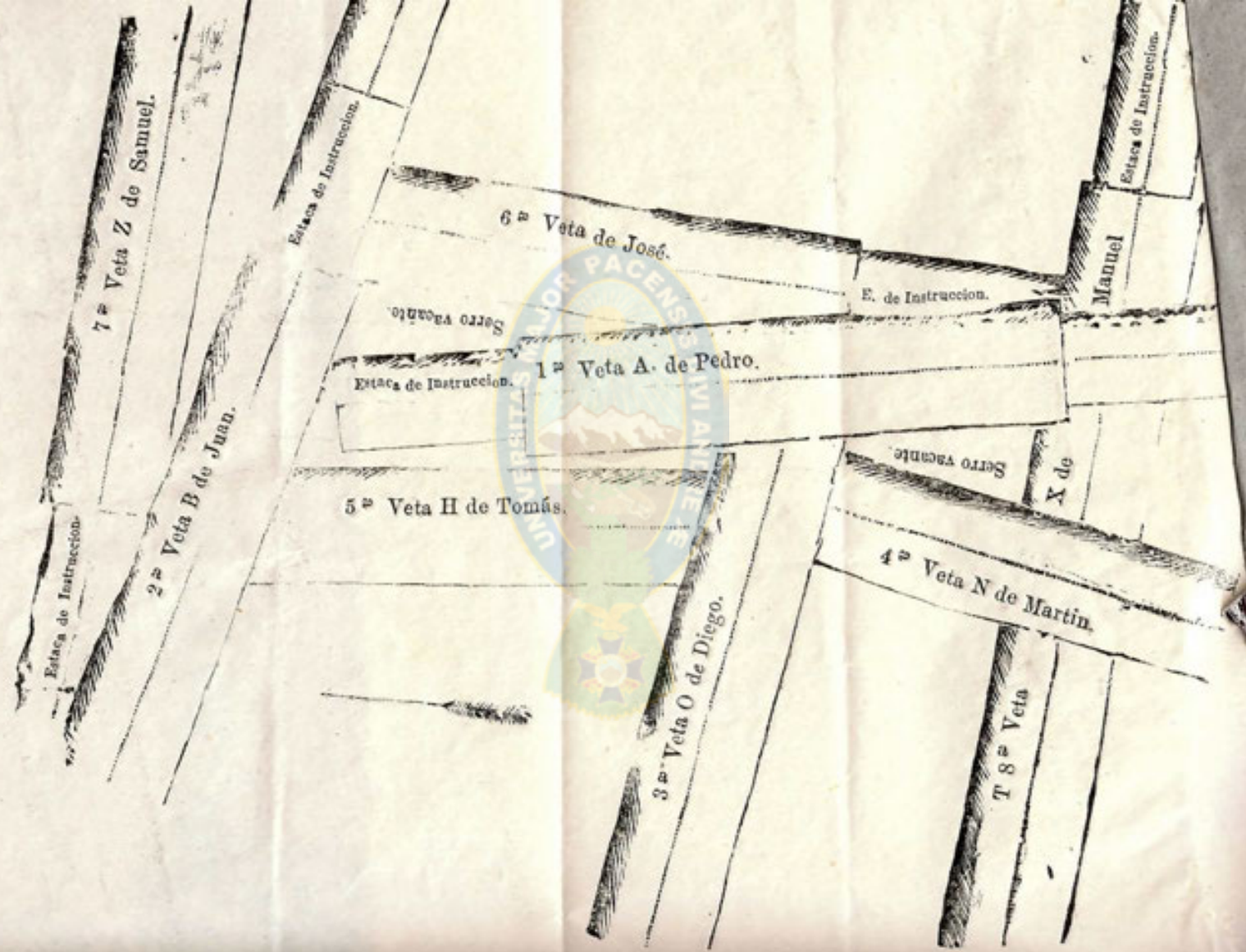
Solo el amor a la justicia al ver atacados los derechos de las descubridoras i el deseo de rectificar la opinion jeneral del pais, que se obstina en precipitar al Gobierno por una falsa pendiente, han podido resolverme a tomar oficiosamente parte en esta polémica, cuando no cuento ni con el tiempo desocupado que es preciso dedicarle, ni con muchos otros requisitos que son indispensables en el que escribe para el público.

Cochabamba Agosto 20 de 1874.

Adolfo Zamudio.

Despues de escritas las pájinas anteriores han llegado a mis manos los números 179 i siguientes del "Caracolino," que registran en sus columnas el "proyecto de Código de mineria presentado por la Comision nombrada por el Gobierno."

Me ocupo actualmente de hacer algunas observaciones a ese trabajo, que me parece se resiente mucho de los mismos defectos que el actual Código, de donde ha sido sacado.—Quizá este estudio pueda servir para esclarecer algunos puntos que se tocan con la cuestion que se ventila.



7ª Veta Z de Samuel.

2ª Veta B de Juag.

5ª Veta H de Tomás.

3ª Veta O de Diego.

1ª Veta A. de Pedro.

6ª Veta de José.

4ª Veta N de Martin.

T 8ª Veta

Estaca de Instrucción.

E. de Instrucción.

Estaca de Instrucción.

Manuel

Serro vacante.

X de

Serro vacante

Estaca de Instrucción.

Estaca de Instrucción.

